

### Edición en lengua española

## Legislación

#### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CEE) nº 943/87 del Consejo, de 30 de marzo de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1417/78 relativo al régimen de ayuda para los forrajes desecados** ..... 1
- ★ **Reglamento (CEE) nº 944/87 del Consejo, de 30 de marzo de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2743/75 en lo que se refiere a la fijación anticipada de la restitución a la exportación para los piensos compuestos a base de cereales para los animales** ..... 2
- ★ **Reglamento (CEE) nº 945/87 del Consejo, de 30 de marzo de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1468/81 relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las regulaciones aduanera o agrícola** ..... 3
- Reglamento (CEE) nº 946/87 de la Comisión, de 1 de abril de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ..... 5
- Reglamento (CEE) nº 947/87 de la Comisión, de 1 de abril de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta ..... 7
- ★ **Reglamento (CEE) nº 948/87 de la Comisión, de 31 de marzo de 1987, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas** ..... 9
- Reglamento (CEE) nº 949/87 de la Comisión, de 1 de abril de 1987, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar ..... 12
- Reglamento (CEE) nº 950/87 de la Comisión, de 1 de abril de 1987, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5 ..... 14
- Reglamento (CEE) nº 951/87 de la Comisión, de 1 de abril de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las carnes congeladas ..... 17
- Reglamento (CEE) nº 952/87 de la Comisión, de 1 de abril de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas ..... 21

Sumario (continuación)

★ Reglamento (CEE) nº 953/87 de la Comisión, de 1 de abril de 1987, por el que se determina la pérdida de ingresos y el importe de la prima pagable por oveja y por cabra para la campaña 1986 en los Estados miembros .....	25
★ Reglamento (CEE) nº 954/87 de la Comisión, de 1 de abril de 1987, relativo a la toma de muestras de capturas para la fijación del porcentaje de las especies principales y de las protegidas en la pesca efectuada mediante redes de malla pequeña .....	27
★ Reglamento (CEE) nº 955/87 de la Comisión, de 1 de abril de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3440/84 relativo a la fijación de dispositivos a las redes de arrastre, redes danesas y redes similares .....	29
Reglamento (CEE) nº 956/87 de la Comisión, de 1 de abril de 1987, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas ....	30
Reglamento (CEE) nº 957/87 de la Comisión, de 1 de abril de 1987, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones originarios de España (excepto las Islas Canarias) .....	33
Reglamento (CEE) nº 958/87 de la Comisión, de 1 de abril de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar bruto .....	35
Reglamento (CEE) nº 959/87 de la Comisión, de 1 de abril de 1987, por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza .....	36
Reglamento (CEE) nº 960/87 de la Comisión, de 1 de abril de 1987, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésimosegunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1659/86 .....	38
★ Declaración que la República Francesa realizó en aplicación de la letra j) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a sus familiares que se desplacen dentro de la Comunidad .....	39

---

AVISO IMPORTANTE (ver página 3 de la contracubierta)

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) Nº 943/87 DEL CONSEJO**

de 30 de marzo de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1417/78 relativo al régimen de ayuda para los forrajes desecados

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, sobre la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1985/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1417/78<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2026/82<sup>(4)</sup>, prevé la posibilidad, en determinados casos, de determinar el precio del mercado mundial a partir del precio de los productos competidores importados de países terceros; que la elección de los productos competidores viene determinada por la equivalencia, desde el punto de vista nutritivo de dichos productos, con los forrajes deshidratados; que el paso de esta equivalencia nutritiva a una equivalencia de precios requiere la posibilidad de tomar en consideración el conjunto de los productos competidores, importados o no, con el fin de poder obtener un precio que se aproxime lo más posible a la realidad económica del mercado

mundial; que conviene modificar el Reglamento (CEE) nº 1417/78 en consecuencia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 1417/78 se modificará como sigue:

1. En el artículo 3 se suprimirán las palabras « importados de países terceros ».
2. En el artículo 4, el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

« 2. En lo que se refiere a los productos competidores contemplados en el artículo 3, cuando se importen de países terceros, la Comisión determinará el precio medio del mercado mundial del producto a granel, entregado en Rotterdam, de una calidad que deberá definirse. Para las ofertas y las cotizaciones que no satisfagan dichas condiciones, la Comisión procederá a los ajustes necesarios. ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1987.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. DE KEERSMAEKER

<sup>(1)</sup> DO nº L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 171 de 28. 6. 1986, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 218 de 27. 7. 1982, p. 2.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 944/87 DEL CONSEJO**  
**de 30 de marzo de 1987**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2743/75 en lo que se refiere a la fijación anticipada de la restitución a la exportación para los piensos compuestos a base de cereales para los animales**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1579/86 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 16,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2743/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2560/77 <sup>(4)</sup>, establece que, cuando se fije por anticipado, el importe de la restitución a la exportación se ajustará en función del precio de umbral del maíz vigente el mes en que se efectúe la exportación; que, dado que los piensos compuestos pueden contener otros cereales que no sean el maíz y que las restituciones pueden calcularse sobre la base de los cereales efectivamente utilizados, procede adoptar una disposición que permita ajustar la restitución a la exportación fijada por anticipado en función del precio de umbral aplicable a los cereales efectivamente utilizados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

En el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2743/75, el apartado 2 será sustituido por el texto siguiente :

« 2. El importe de la restitución será el aplicable el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustado, en su caso, en función del precio de umbral de los cereales tomados en consideración para el cálculo de la restitución a la exportación en cuestión y del precio de umbral de la leche en polvo vigentes el mes en que se efectúe la exportación. Por lo que se refiere a este último producto, se fijará un elemento corrector con el fin de tener en cuenta el importe de la ayuda concedida para la leche en polvo destinada a la alimentación animal, vigente el mes de la exportación. ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1987.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. DE KEERSMAEKER

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.  
<sup>(3)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 60.  
<sup>(4)</sup> DO nº L 303 de 28. 11. 1977, p. 1.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 945/87 DEL CONSEJO**

de 30 de marzo de 1987

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1468/81 relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las regulaciones aduanera o agrícola**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1468/81 <sup>(3)</sup> estableció las normas según las cuales las autoridades administrativas de los Estados miembros deben prestarse asistencia mutua y colaborar con la Comisión, tanto para la prevención e indagación de las infracciones contra las regulaciones aduanera o agrícola como para el descubrimiento de todos los hechos que sean o parezcan contrarios a dichas regulaciones;

Considerando que de la experiencia se deduce que la importancia de la lucha contra los fraudes que tienen ramificaciones en varios Estados miembros justifica el refuerzo de las posibilidades de acción de la Comisión y de los Estados miembros en este ámbito;

Considerando que, para los fraudes relativos a determinados productos textiles importados en la Comunidad, existe una solución parcial a dichos problemas en el Reglamento (CEE) nº 616/78 <sup>(4)</sup>, modificado en último término por el Reglamento (CEE) nº 3626/83 <sup>(5)</sup>; que parece oportuno prever tales disposiciones relativas a la cooperación administrativa para el conjunto del ámbito aduanero y agrícola cubierto por el Reglamento (CEE) nº 1468/81; que procede, en consecuencia, modificar este último,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 1468/81 queda modificado de la siguiente manera:

1. Se insertará el artículo siguiente:

*« Artículo 14 bis*

1. Cuando operaciones contrarias, o que parezcan contrarias, a las regulaciones aduanera o agrícola, hayan sido verificadas por las autoridades competentes de un Estado miembro y presenten un interés particular a nivel comunitario, en especial:

— cuando tengan, o pudieran tener, ramificaciones en otros Estados miembros, o

— cuando parezca posible a dichas autoridades que se hayan realizado operaciones similares en otros Estados miembros,

dichas autoridades comunicarán cuanto antes a la Comisión, a iniciativa propia o a petición justificada de esta última, todas las informaciones pertinentes, en su caso en forma de documentos o de copias o extractos de documentos, que sean necesarias para el conocimiento de los hechos, con vistas a la coordinación por la Comisión de las acciones llevadas a cabo por los Estados miembros.

La Comisión comunicará dichas informaciones a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.

2. Las informaciones relativas a las personas físicas o jurídicas solamente serán objeto de las comunicaciones contempladas en el apartado 1 en la medida estrictamente necesaria para permitir la comprobación de operaciones contrarias a las regulaciones aduanera o agrícola.

3. Cuando las autoridades competentes de un Estado miembro hagan uso del apartado 1, podrán eximirse de realizar la comunicación contemplada en la letra b) del artículo 12 y en el artículo 13, dirigida a las autoridades competentes de los demás Estados miembros afectados ».

2. El artículo 15 se sustituirá por el texto siguiente:

*« Artículo 15*

La Comisión organizará reuniones con los representantes de los Estados miembros, en las cuales se procederá:

— a examinar, a nivel general, el funcionamiento de la asistencia mutua prevista por el presente Reglamento,

— a fijar modalidades prácticas de transmisión de las informaciones contempladas en los artículos 14 y 14 bis,

— a examinar las informaciones comunicadas a la Comisión en aplicación de los artículos 14 y 14 bis, con el fin de obtener las enseñanzas correspondientes, determinar las medidas necesarias para acabar con las operaciones contrarias a las regulaciones aduanera o agrícola que se hayan comprobado y, en su caso, sugerir la modificación de las disposiciones comunitarias existentes o la adopción de disposiciones complementarias ».

<sup>(1)</sup> DO nº C 267 de 18. 10. 1985, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO nº C 120 de 20. 5. 1986, p. 152.

<sup>(3)</sup> DO nº L 144 de 2. 6. 1981, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 84 de 31. 3. 1978, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 360 de 23. 12. 1983, p. 5.

3. Se añadirán los artículos siguientes :

*« Artículo 15 bis*

Siempre que el país tercero afectado se haya comprometido jurídicamente a proporcionar la asistencia necesaria para reunir los elementos de prueba del carácter irregular de operaciones que parezcan ser contrarias a las regulaciones aduanera o agrícola, o para determinar la amplitud de las operaciones que se hayan comprobado contrarias a dichas regulaciones, podrán serle comunicadas las informaciones obtenidas en aplicación del artículo 14 *bis*, con el consentimiento de las autoridades competentes del Estado miembro que las haya proporcionado y, si fuere necesario, con el consentimiento de la persona interesada, en la medida en que ello no comprometa el éxito de la investigación.

La Comisión podrá realizar la comunicación ; en tal caso garantizará con los medios adecuados una protección equivalente a la prevista en el apartado 1 del artículo 19.

*Artículo 15 ter*

1. Con el objeto de alcanzar los objetivos del presente Reglamento, la Comisión podrá proceder, en las condiciones previstas en el artículo 15 *bis*, a misiones comunitarias de cooperación administrativa y de investigación en países terceros en coordinación y en estrecha cooperación con las autoridades competentes de los Estado miembros.

2. Las misiones comunitarias en países terceros mencionadas en el apartado 1 se efectuarán en las condiciones siguientes :

a) se podrá emprender la misión por iniciativa de la Comisión o a instancia de uno de varios Estados miembros ;

b) en las misiones participarán representantes de la Comisión designados para tal fin y funcionarios designados para tal fin por el o los Estados miembros de que se trate ;

c) la misión podrá asimismo realizarse, previo consentimiento de la Comisión y de los Estados miembros de que se trate, en interés comunitario, por los funcionarios de un Estado miembro, particularmente en aplicación de un acuerdo bilateral de asistencia con un país tercero ; en tal caso, se informará a la Comisión de los resultados de la misión ;

d) los gastos de misión correrán a cargo de la Comisión.

3. La Comisión informará a los Estados miembros de los resultados de las misiones efectuadas en aplicación del presente artículo.

*Artículo 15 quater*

Las comprobaciones realizadas y las informaciones obtenidas en el marco de las misiones comunitarias contempladas en el artículo 15 *ter*, especialmente las recibidas en forma de documentos transmitidos por las autoridades competentes de los países terceros de que se trate, serán tratadas de conformidad con el artículo 19.

Para su utilización en el marco de acciones o diligencias judiciales emprendidas como consecuencia del incumplimiento de las regulaciones aduanera o agrícola, la Comisión expedirá los documentos originales obtenidos o copias legalizadas de los mismos a las autoridades competentes de los Estados miembros, a instancia de éstas. ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1987.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. DE KEERSMAEKER

**REGLAMENTO (CEE) N° 946/87 DE LA COMISIÓN**

de 1 de abril de 1987

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1579/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 910/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 135/87 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 31 de marzo de 1987;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 135/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de abril de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de abril de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.<sup>(4)</sup> DO n° L 88 de 31. 3. 1987, p. 42.<sup>(5)</sup> DO n° L 17 de 20. 1. 1987, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de abril de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	País tercero
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	14,16	199,70
10.01 B II	Trigo duro	49,60	262,66 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
10.02	Centeno	43,23	184,42 <sup>(6)</sup>
10.03	Cebada	41,50	193,22
10.04	Avena	99,79	152,40
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	2,43	185,54 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup> <sup>(8)</sup>
10.07 A	Alforfón	41,50	135,59
10.07 B	Mijo	41,50	161,08 <sup>(4)</sup>
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	27,41	189,44 <sup>(4)</sup> <sup>(8)</sup>
10.07 D I	Tritical	(7)	(7)
10.07 D II	Los demás cereales	41,50	65,76 <sup>(5)</sup>
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	35,25	295,01
11.01 B	Harinas de centeno	75,95	273,61
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	90,63	420,87
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	35,41	315,95

<sup>(1)</sup> Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

<sup>(2)</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

<sup>(3)</sup> Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECUS por tonelada.

<sup>(4)</sup> Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

<sup>(5)</sup> Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

<sup>(6)</sup> La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

<sup>(7)</sup> A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (triticial), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

<sup>(8)</sup> La exacción reguladora contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2913/86 del Consejo se fijará mediante adjudicación, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3140/86 de la Comisión.



**REGLAMENTO (CEE) Nº 947/87 DE LA COMISIÓN**

de 1 de abril de 1987

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 910/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2011/86 de la Comisión<sup>(5)</sup>, y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado, han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 31 de marzo de 1987;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de abril de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, de 1 de abril de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 88 de 31. 3. 1987, p. 42.

<sup>(5)</sup> DO nº L 173 de 1. 7. 1986, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de abril de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de países terceros

## A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		4	5	6	7
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	5,84	5,85	5,84
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

## B. Malta

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
		4	5	6	7	8
11.07 A I a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) N° 948/87 DE LA COMISIÓN****de 31 de marzo de 1987****por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1577/81 de la Comisión, de 12 de junio de 1981, relativo al establecimiento de un sistema de procedimientos simplificados para la determinación del valor en aduana de ciertas mercancías perecederas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3502/85 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1577/81 prevé que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en dicho Reglamento a los elementos que se

comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2, artículo 1 de dicho Reglamento conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1577/81 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de abril de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1987.

*Por la Comisión*

COCKFIELD

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO n° L 154 de 13. 6. 1981, p. 26.<sup>(2)</sup> DO n° L 335 de 13. 12. 1985, p. 9.

## ANEXO

Epi-grafe	Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
				ECU	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£ Irl	Lit	Fl	£
1.10	07.01-13 07.01-15	07.01 A II	Patatas tempranas	35,92	1 544	281,01	74,58	248,18	5 474	27,91	53 133	84,19	25,47
1.12	ex 07.01-21 ex 07.01-22	ex 07.01 B I	Brécoles	82,45	3 544	644,98	171,18	569,63	12 563	64,07	121 949	193,23	58,46
1.14	07.01-23	07.01 B II	Coles blancas y coles rojas (lombardas, etc.)	37,24	1 601	291,31	77,31	257,28	5 674	28,94	55 080	87,27	26,40
1.16	ex 07.01-27	ex 07.01 B III	Coles de China	42,17	1 813	329,88	87,55	291,34	6 425	32,77	62 371	98,83	29,90
1.20	07.01-31 07.01-33	07.01 D I	Lechugas acogolladas o arpeolladas	47,55	2 044	371,98	98,73	328,52	7 245	36,95	70 332	111,44	33,72
1.22	ex 07.01-36	ex 07.01 D II	Endibias	56,08	2 410	438,66	116,42	387,41	8 544	43,58	82 940	131,42	39,76
1.28	07.01-41 07.01-43	07.01 F I	Guisantes	113,22	4 867	885,67	235,07	782,20	17 252	87,99	167 457	265,34	80,28
1.30	07.01-45 07.01-47	07.01 F II	Judías (de las especies «Phaseolus»)	165,48	7 114	1 294,42	343,55	1 143,19	25 214	128,59	244 740	387,80	117,34
1.32	ex 07.01-49	ex 07.01 F III	Habas	34,00	1 461	265,97	70,59	234,89	5 180	26,42	50 288	79,68	24,11
1.40	ex 07.01-54	ex 07.01 G II	Zanahorias	27,19	1 169	212,75	56,46	187,89	4 144	21,13	40 226	63,73	19,28
1.50	ex 07.01-59	ex 07.01 G IV	Rábanos	91,08	3 915	712,46	189,09	629,22	13 878	70,78	134 707	213,44	64,58
1.60	ex 07.01-63	ex 07.01 H	Cebollas distintas de las silvestres y de las plantas de cebollas	18,83	809	147,29	39,09	130,08	2 869	14,63	27 848	44,12	13,35
1.70	07.01-67	ex 07.01 H	Ajos	214,83	9 236	1 680,45	446,01	1 484,12	32 733	166,95	317 729	503,45	152,33
1.74	ex 07.01-68	ex 07.01 IJ	Puerros	41,02	1 763	320,87	85,16	283,38	6 250	31,87	60 668	96,13	29,08
1.80		07.01 K	Espárragos :										
1.80.1	ex 07.01-71		— verdes	374,07	16 081	2 926,01	776,60	2 584,16	56 996	290,69	553 231	876,61	265,25
1.80.2	ex 07.01-71		— los demás	347,03	14 919	2 714,45	720,45	2 397,31	52 875	269,67	513 230	813,23	246,07
1.90	07.01-73	07.01 L	Alcachofas	81,33	3 496	636,22	168,86	561,89	12 393	63,20	120 293	190,60	57,67
1.100	07.01-75 07.01-77	07.01 M	Tomates	70,43	3 028	550,97	146,23	486,60	10 732	54,73	104 174	165,06	49,94
1.110	07.01-81 07.01-82	07.01 P I	Pepinos	76,42	3 285	597,78	158,66	527,94	11 644	59,38	113 024	179,09	54,19
1.112	07.01-85	07.01 Q II	Cantarellas spp.	980,32	41 938	7 660,46	2 022,11	6 757,62	146 689	760,37	1 437 668	2 279,32	724,02
1.118	07.01-91	07.01 R	Hinojos	46,85	2 014	366,51	97,27	323,69	7 139	36,41	69 297	109,80	33,22
1.120	07.01-93	07.01 S	Pimientos dulces	122,32	5 258	956,83	253,95	845,04	18 638	95,06	180 912	286,66	86,73
1.130	07.01-97	07.01 T II	Berenjenas	72,28	3 107	565,42	150,07	499,36	11 013	56,17	106 905	169,39	51,25
1.140	07.01-96	07.01 T I	Calabacines	73,58	3 163	575,58	152,76	508,33	11 211	57,18	108 827	172,44	52,17
1.150	ex 07.01-99	ex 07.01 T III	Tallos y hojas de apio	45,51	1 956	355,98	94,48	314,39	6 934	35,36	67 307	106,65	32,27
1.160	ex 07.06-90	ex 07.06 B	Batatas y boniatos frescos, no troceados	74,60	3 185	582,47	153,85	512,38	11 235	57,94	109 532	173,25	55,53
2.10	08.01-31	ex 08.01 B	Plátanos frescos	55,53	2 387	434,42	115,30	383,66	8 462	43,15	82 137	130,14	39,38
2.20	ex 08.01-50	ex 08.01 C	Piñas tropicales (ananás) frescas	53,02	2 279	414,74	110,07	366,29	8 078	41,20	78 417	124,25	37,59
2.30	ex 08.01-60	ex 08.01 D	Aguacates frescos	109,53	4 708	856,75	227,39	756,66	16 688	85,11	161 990	256,67	77,66
2.40	ex 08.01-99	ex 08.01 H	Mangos y guayabas frescos	221,78	9 534	1 734,78	460,43	1 532,10	33 792	172,34	328 001	519,72	157,26
2.50		08.02 A I	Naranjas dulces, frescas :										
2.50.1	08.02-02 08.02-06 08.02-12 08.02-16		— Sanguinas y medio sanguinas	47,63	2 047	372,56	98,88	329,04	7 257	37,01	70 443	111,61	33,77

Epi- grafe	Código Nimex	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
				ECU	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£ Irl	Lit	Fl	£
2.50.2	08.02-03 08.02-07 08.02-13 08.02-17		— Navels, Navelines, Navelates, Salustianas, Vernas, Valencia, Maltesas, Shamoutis, Ovalis, Trovitas y Hamlins	33,66	1 447	263,30	69,88	232,54	5 129	26,15	49 784	78,88	23,86
2.50.3	08.02-05 08.02-09 08.02-15 08.02-19		— las demás	38,59	1 651	301,62	79,61	266,07	5 775	29,93	56 607	89,74	28,50
2.60		ex 08.02 B	Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas, frescas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios, frescos:										
2.60.1	08.02-29	ex 08.02 B II	— Monreales y satsumas	72,70	3 125	568,67	150,93	502,23	11 077	56,49	107 520	170,37	51,55
2.60.2	08.02-31	ex 08.02 B II	— Mandarinas y Wilkings	60,54	2 603	473,60	125,70	418,27	9 225	47,05	89 546	141,88	42,93
2.60.3	08.02-28	08.02 B I	— Clementinas	54,77	2 354	428,45	113,71	378,40	8 346	42,56	81 010	128,36	38,84
2.60.4	08.02-34 08.02-37	ex 08.02 B II	— Tangerinas y las demás	61,54	2 645	481,39	127,76	425,15	9 377	47,82	91 018	144,22	43,63
2.70	ex 08.02-50	ex 08.02 C	Limonas, frescos	39,34	1 691	307,79	81,69	271,83	5 995	30,57	58 194	92,21	27,90
2.80		ex 08.02 D	Toronjas y pomelos frescos:										
2.80.1	ex 08.02-70		— blancos	37,90	1 629	296,50	78,69	261,86	5 775	29,45	56 061	88,83	26,87
2.80.2	ex 08.02-70		— rosados	52,43	2 254	410,12	108,85	362,21	7 988	40,74	77 544	122,87	37,17
2.81	ex 08.02-90	ex 08.02 E	Limas	150,82	6 483	1 179,70	313,11	1 041,87	22 979	117,20	223 051	353,43	106,94
2.90	08.04-11 08.04-19 08.04-23	08.04 A I	Uvas de mesa	98,83	4 249	773,09	205,19	682,77	15 059	76,80	146 171	231,61	70,08
2.95	08.05-50	08.05 C	Castañas	101,92	4 360	796,49	210,24	702,62	15 251	79,05	149 480	236,99	75,27
2.100	08.06-13 08.06-15 08.06-17	08.06 A II	Manzanas	65,20	2 803	510,05	135,37	450,46	9 935	50,67	96 437	152,80	46,23
2.110	08.06-33 08.06-35 08.06-37 08.06-38	08.06 B II	Peras	60,66	2 608	474,55	125,95	419,10	9 243	47,14	89 725	142,17	43,01
2.120	08.07-10	08.07 A	Albaricoques	137,46	5 882	1 072,14	284,11	945,48	20 833	106,72	202 051	321,03	100,59
2.130	ex 08.07-32	ex 08.07 B	Melocotones	177,21	7 618	1 386,17	367,91	1 224,22	27 001	137,71	262 089	415,29	125,66
2.140	ex 08.07-32	ex 08.07 B	Nectarinas	122,13	5 250	955,36	253,56	843,74	18 609	94,91	180 633	286,22	86,60
2.150	08.07-51 08.07-55	08.07 C	Cerezas	88,56	3 788	692,07	182,68	610,50	13 252	68,69	129 883	205,92	65,41
2.160	08.07-71 08.07-75	08.07 D	Ciruelas	99,36	4 271	777,23	206,28	686,42	15 139	77,21	146 953	232,85	70,45
2.170	08.08-11 08.08-15	08.08 A	Fresas	164,79	7 084	1 288,99	342,11	1 138,39	25 108	128,06	243 713	386,17	116,84
2.175	08.08-35	08.08 C	Arándanos o murtones	131,10	5 608	1 024,49	270,43	903,74	19 617	101,69	192 269	304,83	96,82
2.180	08.09-11	ex 08.09	Sandías	22,75	973	177,79	46,93	156,84	3 404	17,64	33 367	52,90	16,80
2.190		ex 08.09	Melones:										
2.190.1	ex 08.09-19		— Amarillo, Cuper, Honey Dew, Onteniente, Piel de Sapo, Rochet, Tendral	90,77	3 902	710,04	188,45	627,09	13 831	70,54	134 251	212,72	64,36
2.190.2	ex 08.09-19		— los demás	160,15	6 885	1 252,72	332,49	1 106,36	24 402	124,45	236 856	375,30	113,56
2.195	ex 08.09-80	ex 08.09	Granadas	47,87	2 048	374,10	98,75	330,01	7 163	37,13	70 209	111,31	35,35
2.200	08.09-50	ex 08.09	Kiwis	239,55	10 298	1 873,81	497,33	1 654,88	36 500	186,16	354 287	561,38	169,86
2.202	ex 08.09-80	ex 08.09	Caquis	111,78	4 804	873,00	232,04	772,14	16 983	86,87	164 890	262,09	79,50
2.203	ex 08.09-80	ex 08.09	Lichis	255,87	10 997	1 998,23	531,12	1 767,36	38 873	198,85	377 418	599,90	181,98

**REGLAMENTO (CEE) Nº 949/87 DE LA COMISIÓN****de 1 de abril de 1987****por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 229/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76<sup>(4)</sup>, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 3 de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar<sup>(5)</sup>; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68; que el Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar<sup>(6)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1467/77<sup>(7)</sup>, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 por 100 de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo<sup>(8)</sup>,
- en el caso de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a las que se refiere el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.<sup>(4)</sup> DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.<sup>(5)</sup> DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.<sup>(6)</sup> DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.<sup>(7)</sup> DO nº L 162 de 1. 7. 1977, p. 6.<sup>(8)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, sin perfeccionar y sin desnaturalizar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 2*

*Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de los productos mencionados

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de abril de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de abril de 1987.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

**ANEXO**

**del Reglamento de la Comisión, de 1 de abril de 1987, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

(en ECUS)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la restitución	
		por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido :		
	A. Azúcares blancos : azúcares aromatizados o con adición de colorante :		
	(I) Azúcares blancos :		
	(a) Azúcares cande	43,77	
	(b) Los demás	44,42	
	(II) Azúcares aromatizados o con adición de colorante		0,4377
	B. Azúcares en bruto :		
	(II) Los demás :		
	(a) Azúcares cande	40,26 <sup>(1)</sup>	
	(b) Los demás azúcares en bruto		0,4377
	(c) Azúcares en bruto en envase primero que no sobrepase 5 kg netos de producto	39,05 <sup>(1)</sup>	
	(d) Los demás azúcares en bruto	<sup>(2)</sup>	

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

**REGLAMENTO (CEE) Nº 950/87 DE LA COMISIÓN**

de 1 de abril de 1987

por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 794/87 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2661/80 <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1860/86 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 9 de marzo de 1987;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijada cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 5 debe ser fijado por la Comisión cada semana y para cada uno de los mismos;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 y en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, resulta que la prima variable por sacrificio para los ovinos respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, así como los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5 del citado Estado miembro en que la prima se concede durante la semana que comienza el 9 de marzo de 1987, deben fijarse en los importes que se indican en los Anexos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse en el Reino Unido en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 9 de marzo de 1987, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en el Anexo I.

*Artículo 2*

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 que hayan abandonado el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 9 de marzo de 1987, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijan en el Anexo II.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 9 de marzo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de abril de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 3.<sup>(3)</sup> DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.<sup>(4)</sup> DO nº L 161 de 17. 6. 1986, p. 25.



## ANEXO I

por el que se fija, para la semana que comienza el 9 de marzo de 1987, el nivel de la prima variable por sacrificio para los ovinos que pueden beneficiarse de la misma en el Reino Unido, en la región 5

Designación de la mercancía	Importe de la prima
Ovinos o carnes de ovino que pueden beneficiarse de la prima	133,459 ECU/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia (*)

(\*) Hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1633/84.

## ANEXO II

por el que se fija el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 9 de marzo de 1987

(en ECU/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importes		
		A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80	B. Productos mencionados en el 2º, 3º y 4º guión, primer párrafo, apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 <sup>(1)</sup>	C. Productos mencionados en el 1º guión primer párrafo, apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 <sup>(1)</sup>
		Peso vivo	Peso vivo	Peso vivo
01.04 B	Animales vivos de las especies ovina y caprina distintos de los de raza selecta para la reproducción	62,726	31,363	6,273
		Peso neto	Peso neto	Peso neto
02.01 A IV a)	Carnes de las especies ovina y caprina frescas o refrigeradas :			
	1. canales o medias canales	133,459	66,730	13,346
	2. parte anterior de la canal o cuarto delantero	93,421		
	3. chuleteros de palo y/o de riñonada, o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	146,805		
	4. parte trasera de la canal o cuarto trasero	173,497		
	5. los demás :			
	aa) trozos sin deshuesar	173,497		
	bb) trozos deshuesados	242,895		
02.01 A IV b)	Carnes de las especies ovina y caprina congeladas :			
	1. canales o medias canales	100,094		
	2. parte anterior de la canal o cuarto delantero	70,066		
	3. chuleteros de palo y/o de riñonada, o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	110,103		
	4. parte trasera de la canal o cuarto trasero	130,122		
	5. los demás :			
	aa) trozos sin deshuesar	130,122		
	bb) trozos deshuesados	182,171		
02.06 C II a)	Carnes de las especies ovina y caprina, saladas o en salmuera, secas o ahumadas :			
	1. sin deshuesar	173,497		
	2. deshuesadas	242,895		
ex 16.02 B III b) 2 aa) 11	Otros preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles de ovinos o de caprinos, sin cocer, mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer :			
	— sin deshuesar	173,497		
	— deshuesadas	242,895		

<sup>(1)</sup> El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 951/87 DE LA COMISIÓN

de 1 de abril de 1987

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos,  
así como de carnes de bovinos distintas de las carnes congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 467/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 805/68, es aplicable una exacción reguladora a los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el artículo 12 ha definido el importe de la exacción reguladora aplicable refiriéndola a un porcentaje de la exacción reguladora de base;

Considerando que, para los bovinos, la exacción reguladora de base se determina en función de la diferencia entre, por una parte, el precio de orientación y, por otra, el precio de oferta franco frontera de la Comunidad incrementado con la incidencia del derecho de aduana; que el precio de oferta franco frontera se establece en función de las posibilidades de compra más representativas, en lo que se refiere a la calidad y a la cantidad, comprobadas durante un período determinado, para los bovinos así como para las carnes frescas o refrigeradas de las subpartidas 02.01 A II a) 1 a 3 incluidas en la sección a) del Anexo de dicho Reglamento, teniendo en cuenta, en particular, la situación de la oferta y la demanda, los precios del mercado mundial de las carnes congeladas de una categoría competitiva de las carnes frescas o refrigeradas y la experiencia adquirida;

Considerando que, si se comprueba que el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es superior al precio de orientación, la exacción reguladora aplicable es, con relación a la exacción reguladora de base, igual:

- a) al 75 %, si el precio de mercado fuere inferior o igual al 102 % del precio de orientación;
- b) al 50 %, si el precio de mercado fuere superior al 102 % e inferior o igual al 104 % del precio de orientación;
- c) al 25 %, si el precio de mercado fuere superior al 104 % e inferior o igual al 106 % del precio de orientación;
- d) al 0 %, si el precio de mercado fuere superior al 106 % del precio de orientación;

que, si se comprueba que el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es igual o inferior al precio de orientación, la exacción reguladora aplicable es, con relación a la exacción reguladora de base, igual:

- a) al 100 %, si el precio de mercado fuere superior o igual al 98 % del precio de orientación;
- b) al 105 %, si el precio de mercado fuere inferior al 98 % y superior o igual al 96 % del precio de orientación;
- c) al 110 %, si el precio de mercado fuere inferior al 96 % y superior o igual al 90 % del precio de orientación;
- d) al 114 %, si el precio de mercado fuere inferior al 90 % del precio de orientación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la exacción reguladora de base para las carnes incluidas en las secciones a), c) y d) de su Anexo es igual a la determinada para los bovinos, aplicándole un coeficiente a tanto alzado fijado para cada uno de los productos de que se trate; que dichos coeficientes se fijan en el Reglamento (CEE) nº 586/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, por el que se fijan las modalidades de aplicación de las exacciones reguladoras en el sector de la carne de bovino y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 950/68 relativo al arancel aduanero común <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3114/83 <sup>(4)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1345/86 del Consejo <sup>(5)</sup>, de 6 de mayo de 1986, ha fijado los precios de orientación de los bovinos pesados válidos a partir del 12 de mayo de 1986; que el Reglamento (CEE) nº 912/87 del Consejo <sup>(6)</sup> ha prolongado la campaña de comercialización 1986/1987 en el sector de la carne de vacuno;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 586/77 prevé que la exacción reguladora de base se calculará de acuerdo con el método que figura en su artículo 3 y en función del conjunto de los precios de oferta franco frontera representativos de la Comunidad, establecidos para los productos de cada una de las categorías y presentaciones previstas en el artículo 2 y que resulten, en particular, de los precios indicados en los documentos aduaneros que acompañan a los productos importados procedentes de terceros países o de otras informaciones relativas a los precios a la exportación practicados por dichos terceros países;

Considerando no obstante, que no deben tomarse en consideración los precios de oferta que no correspondan a posibilidades de compra reales o que se refieran a canti-

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 75 de 23. 3. 1977, p. 10.

<sup>(4)</sup> DO nº L 303 de 5. 11. 1983, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 37.

<sup>(6)</sup> DO nº L 89 de 1. 4. 1987, p. 2.

dades no representativas; que deben excluirse asimismo los precios de oferta que, en función de la evolución de los precios en general o de las informaciones disponibles, no puedan considerarse representativos de la tendencia real de los precios del país de procedencia;

Considerando que, en caso de que no pueda registrarse un precio franco frontera para una o más categorías de animales vivos o presentaciones de carnes, se tomará como base para el cálculo el último precio disponible;

Considerando que, cuando el precio de oferta franco frontera difiera en menos de 0,60 ECUS por 100 kilogramos de peso vivo del que se haya tomado como base anteriormente para calcular la exacción reguladora, debe mantenerse este último precio;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 805/68, debe determinarse una exacción reguladora específica para determinados terceros países en función de la diferencia entre, por una parte, el precio de orientación y, por otra, la media de los precios registrados durante un período determinado, incrementada con la incidencia del derecho de aduana;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 611/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 925/77<sup>(2)</sup>, ha previsto la determinación de la exacción reguladora específica para los productos originarios y procedentes de Austria, Suecia y Suiza en función de la media ponderada de las cotizaciones de los bovinos pesados registradas en los mercados representativos de dichos terceros países; que los coeficientes de ponderación y los mercados representativos se han fijado en los Anexos del Reglamento (CEE) nº 611/77;

Considerando que la media de los precios únicamente se toma como base para calcular la exacción reguladora específica cuando su importe es superior por lo menos en 1,21 ECUS por 100 kilogramos peso vivo al precio de oferta franco frontera determinado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 805/68;

Considerando que, cuando la media de los precios difiera en menos de 0,60 ECUS por 100 kilogramos peso vivo de la que se haya tomado como base anteriormente para calcular la exacción reguladora, puede mantenerse esta última;

Considerando que, en caso de que uno o más de los terceros países anteriormente citados adopten, en particular por razones sanitarias, medidas que afecten a las cotizaciones registradas en su mercado, la Comisión podrá tomar en consideración las últimas cotizaciones registradas antes de la aplicación de dichas medidas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 805/68, el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es el precio establecido a partir de los precios registrados, durante el período que se determine, en el mercado o mercados representativos de cada Estado miembro para las distintas categorías de bovinos

pesados o de carnes procedentes de dichos animales, teniendo en cuenta, por una parte, la importancia de cada una de dichas categorías y, por otra, la importancia relativa del censo bovino de cada Estado miembro;

Considerando que los precios de los bovinos pesados, registrados en el mercado o mercados representativos de cada Estado miembro, son iguales a la media, ponderada mediante los coeficientes de ponderación, de los precios que se hayan formado para las calidades de bovinos pesados, o de las carnes de dichos animales, durante un período de siete días en el citado Estado miembro y en la misma fase de comercio mayorista; que, el precio de los bovinos pesados registrado en el mercado o mercados representativos del Reino Unido debe corregirse en el importe de la prima concedida en beneficio de los productores en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1347/86<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 4049/86<sup>(4)</sup>; que los mercados representativos, las categorías y las calidades de los productos y los coeficientes de ponderación se han fijado en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 610/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, relativo a la determinación de los precios de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de la Comunidad y a la relación de precios de determinados otros bovinos en la Comunidad<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2322/86<sup>(6)</sup>;

Considerando que, para los Estados miembros que dispongan de varios mercados representativos, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada uno de dichos mercados; que, para los mercados representativos que tengan lugar varias veces durante el período de siete días, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada mercado; que, para Italia, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media ponderada mediante los coeficientes de ponderación especiales fijados en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 610/77, de los precios registrados en las zonas excedentarias y en las deficitarias; que el precio registrado en la zona excedentaria es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada uno de los mercados de dicha zona; que, para el Reino Unido, a los precios medios ponderados de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de Gran Bretaña, por una parte, e Irlanda del Norte, por otra, se les aplica el coeficiente fijado en el citado Anexo II;

Considerando que, cuando las cotizaciones no resulten de precios peso vivo sin impuestos, deben aplicarse a las que correspondan a las diferentes categorías y calidades los coeficientes de conversión en peso vivo fijados en el Anexo II de dicho Reglamento y, en lo que se refiere a Italia, previo aumento o disminución de los importes correctores fijados en dicho Anexo;

Considerando que, en caso de que uno o más Estados miembros, en particular por motivos veterinarios o sanitarios, adopten medidas que afecten a la evolución normal de las cotizaciones registradas en sus mercados, la Comisión podrá no tener en cuenta las cotizaciones registradas

<sup>(1)</sup> DO nº L 77 de 25. 3. 1977, p. 14.

<sup>(2)</sup> DO nº L 109 de 30. 4. 1977, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 40.

<sup>(4)</sup> DO nº L 377 de 31. 12. 1986, p. 28.

<sup>(5)</sup> DO nº L 77 de 25. 3. 1977, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 202 de 25. 7. 1986, p. 17.

en el mercado o mercados de que se trate, o tomar en consideración las últimas cotizaciones registradas en el mercado o mercados de que se trate antes de la aplicación de las citadas medidas;

Considerando que, a falta de información, las cotizaciones registradas en los mercados representativos de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta, en particular, las últimas cotizaciones conocidas;

Considerando que, en tanto el precio de los bovinos pesados registrado en los mercados representativos de la Comunidad difiera en menos de 0,24 ECUS por 100 kilogramos de peso vivo del precio de los mismos anteriormente tomado en consideración, se mantiene este último;

Considerando que las exacciones reguladoras deben fijarse respetando las obligaciones resultantes de los Acuerdos internacionales celebrados por la Comunidad; que, además, procede tener en cuenta el Reglamento (CEE) nº 314/83 del Consejo, de 24 de enero de 1983, relativo a la celebración del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia<sup>(1)</sup>, el Reglamento (CEE) nº 287/82 del Consejo, de 3 de febrero de 1982, por el que se fija el régimen aplicable a las importaciones de productos originarios de Yugoslavia como consecuencia de la adhesión de la República Helénica a la Comunidad<sup>(2)</sup> y el Reglamento (CEE) nº 3349/81 del Consejo, por el que se prevé una disminución de la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad de determinados productos del sector de la carne de vacuno originarios y procedentes de Yugoslavia<sup>(3)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 625/87<sup>(5)</sup>, ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los estados de África, Caribe y Pacífico o de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 586/77 ha definido las distintas presentaciones de las carnes congeladas;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la

nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en el arancel aduanero común;

Considerando que las exacciones reguladoras y las exacciones reguladoras específicas se fijan antes del 27 de cada mes y son aplicables a partir del primer lunes del mes siguiente; que pueden modificarse en el intervalo entre dos fijaciones en caso de modificación de la exacción reguladora de base, de la exacción reguladora de base específica o en función de la variación de los precios registrados en los mercados representativos de la Comunidad;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo<sup>(6)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, de lo dispuesto en los citados Reglamentos y, en particular, de los datos y cotizaciones de que dispone la Comisión, se desprende que las exacciones reguladoras para las carnes congeladas deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

Se fijan en el Anexo del presente Reglamento las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las carnes congeladas.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de abril de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de abril de 1987.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 41 de 14. 2. 1983, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 30 de 6. 2. 1982, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 339 de 26. 11. 1981, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.

<sup>(5)</sup> DO nº L 58 de 28. 2. 1987, p. 102.

<sup>(6)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de abril de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las carnes de bovino congeladas (\*)

*(en ECUS/100 kg)*

Número del arancel aduanero común	Yugoslavia (2)	Austria/Suecia/Suiza	Los demás terceros países
01.02 A II (a)	— Peso vivo —		
	50,310	36,510	114,707
02.01 A II a) 1 02.01 A II a) 2 02.01 A II a) 3 02.01 A II a) 4 aa) 02.01 A II a) 4 bb) 02.06 C I a) 1 02.06 C I a) 2 16.02 B III b) 1 aa)	— Peso neto —		
	95,589	69,368	217,943
	76,471	55,495	174,354
	114,707	83,242	261,532
	—	104,052	326,914
	—	119,022	373,944
	—	104,052	326,914
	—	119,022	373,944
	—	119,022	373,944

(1) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, o de los países y territorios de Ultramar, e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

(2) La exacción reguladora únicamente será aplicable a los productos que cumplan lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1725/80 (DO nº L 170 de 3. 7. 1980, p. 4).

(a) La exacción reguladora aplicable a los machos jóvenes destinados al engorde de un peso vivo inferior o igual a 300 kilogramos, importados en las condiciones previstas por el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo y por las disposiciones adoptadas para su aplicación, se suspende en su totalidad o en parte con arreglo a dichas disposiciones.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 952/87 DE LA COMISIÓN**

de 1 de abril de 1987

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 467/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 805/68, es aplicable una exacción reguladora a los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el artículo 12 ha definido el importe de la exacción reguladora aplicable refiriéndola a un porcentaje de la exacción reguladora de base;

Considerando que, para las carnes congeladas de la subpartida 02.01 A II b) 1 incluidas en la sección b) del Anexo de dicho Reglamento, la exacción reguladora de base se determina en función de la diferencia entre:

— por una parte, el precio de orientación, al que se aplicará un coeficiente que represente la relación existente en la Comunidad entre el precio de las carnes frescas de una categoría competitiva de las carnes congeladas de que se trate, que se presenten de la misma forma, y el precio medio de los bovinos pesados,

y

— por otra, el precio de oferta franco frontera de la Comunidad para las carnes congeladas, incrementado en la incidencia del derecho de aduana y en un importe a tanto alzado que represente los gastos específicos de las operaciones de importación;

Considerando que el coeficiente anteriormente contemplado, calculado de acuerdo con las normas consignadas en la letra a) del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 805/68, se ha fijado en 1,69 y que el importe a tanto alzado contemplado en la letra b) del apartado 2 del artículo 11 de dicho Reglamento ha sido fijado en 6,65 ECUS por el Reglamento (CEE) nº 586/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, por el que se fijan las modalidades de aplicación de las exacciones reguladoras en el sector de la carne de bovino y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 950/68 relativo al arancel aduanero común <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3114/83 <sup>(4)</sup>;

Considerando que, si se comprueba que el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es superior al precio de orientación, la exacción reguladora aplicable es, con relación a la exacción reguladora de base, igual:

- a) al 75 %, si el precio del mercado fuere inferior o igual al 102 % del precio de orientación;
- b) al 50 %, si el precio de mercado fuere superior al 102 % e inferior o igual al 104 % del precio de orientación;
- c) al 25 %, si el precio de mercado fuere superior al 104 % e inferior o igual al 106 % del precio de orientación;
- d) al 0 %, si el precio de mercado fuere superior al 106 % del precio de orientación;

que, si se comprueba que el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es igual o inferior al precio de orientación, reguladora de base, igual:

- a) al 100 %, si el precio de mercado fuere superior o igual al 90 % del precio de orientación;
- b) al 105 %, si el precio de mercado fuere inferior al 98 % y superior o igual al 96 % del precio de orientación;
- c) al 110 %, si el precio de mercado fuere inferior al 96 % y superior o igual al 90 % del precio de orientación;
- d) al 114 %, si el precio de mercado fuere inferior al 90 % del precio de orientación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1345/86 del Consejo <sup>(5)</sup>, de 6 de mayo de 1986, fija los precios de orientación de los bovinos pesados válidos a partir del 12 de mayo de 1986; que el Reglamento (CEE) nº 912/87 del Consejo <sup>(6)</sup> ha prolongado la campaña de comercialización 1986/1987 en el sector de la carne de vacuno;

Considerando que el precio de oferta franco frontera de la Comunidad para las carnes congeladas se determina en función del precio del mercado mundial establecido con arreglo a las posibilidades de compra más representativas, en lo que se refiere a la calidad y a la cantidad, comprobadas durante un período determinado precedente a la fijación de la exacción reguladora de base, teniendo en cuenta, en particular, el desarrollo previsible del mercado de las carnes congeladas, los precios más representativos en el mercado de terceros países de las carnes frescas o refrigeradas de una categoría competitiva de las carnes congeladas y la experiencia adquirida;

Considerando que, para las carnes congeladas de las subpartidas 02.01 A II b) 2 a 4 incluidas en la sección b) del Anexo del Reglamento (CEE) nº 805/68, la exacción

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 75 de 23. 3. 1977, p. 10.

<sup>(4)</sup> DO nº L 303 de 5. 11. 1983, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 37.

<sup>(6)</sup> DO nº L 89 de 1. 4. 1987, p. 2.

reguladora de base es igual a la determinada para el producto de la subpartida 02.01 A II b) 1, aplicándole un coeficiente a tanto alzado fijado para cada uno de los productos de que se trate; que dichos coeficientes se han fijado en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 586/77;

Considerando que, para determinar los precios de oferta franco frontera, no se toman en consideración los precios de oferta que no correspondan a posibilidades de compra reales o que se refieran a cantidades no representativas; que deben excluirse asimismo los precios de oferta que, en función de la evolución de los precios en general o de las informaciones disponibles, no puedan considerarse representativos de la tendencia real de los precios del país de procedencia;

Considerando que, en tanto el precio de oferta franco frontera para la carne congelada difiera en menos de una unidad de cuenta por 100 kilogramos del que se haya tomado como base para calcular la exacción reguladora, se mantiene el último precio;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 805/68, el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es el precio establecido a partir de los precios registrados, durante el período que se determine, en el mercado o mercados representativos de cada Estado miembro para las distintas categorías de bovinos pesados o de carnes procedentes de dichos animales, teniendo en cuenta, por una parte, la importancia de cada una de dichas categorías, y, por otra, la importancia relativa del censo bovino de cada Estado miembro;

Considerando que los precios de los bovinos pesados, registrados en el mercado o mercados representativos de cada Estado miembro, son iguales a la media, ponderada mediante los coeficientes de ponderación, de los precios que se hayan formado para las calidades de bovinos pesados, o de las carnes de dichos animales, durante un período de siete días en el citado Estado miembro y en la misma fase de comercio mayorista; que el precio de los bovinos pesados constatado en el o en los mercados representativos del Reino Unido estará corregido por el importe de la prima otorgada en beneficio de los productores en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1347/86<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 4049/86<sup>(2)</sup>; que los mercados representativos, las categorías y las calidades de los productos y los coeficientes de ponderación se han fijado en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 610/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, relativo a la determinación de los precios de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de la Comunidad y a la relación de precios de determinados otros bovinos en la Comunidad<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2322/86<sup>(4)</sup>;

Considerando que, para los Estados miembros que dispongan de varios mercados representativos, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media aritmética de

las cotizaciones registradas en cada uno de dichos mercados; que, para los mercados representativos que tengan lugar varias veces durante el período de siete días, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada mercado; que, para Italia, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media ponderada mediante los coeficientes de ponderación especiales fijados en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 610/77, de los precios registrados en las zonas excedentarias y en las deficitarias; que el precio registrado en la zona excedentaria es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada uno de los mercados de dicha zona; que, para el Reino Unido, a los precios medios ponderados de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de Gran Bretaña, por una parte, e Irlanda del Norte, por otra, se les aplica el coeficiente fijado en el citado Anexo II;

Considerando que, cuando las cotizaciones no resulten de precios peso vivo sin impuestos, deben aplicarse a las que correspondan a las diferentes categorías y calidades los coeficientes de conversión en peso vivo fijados en el Anexo II de dicho Reglamento y, en lo que se refiere a Italia, previo aumento o disminución de los importes correctores fijados en dicho Anexo;

Considerando que, en caso de que uno o más Estados miembros, en particular por razones veterinarias o sanitarias, adopten medidas que afecten a la evolución normal de las cotizaciones registradas en sus mercados, la Comisión podrá no tener en cuenta cotizaciones registradas en el mercado o mercados de que se trate, o tomar en consideración las últimas cotizaciones registradas en el mercado o mercados de que se trate antes de la aplicación de las citadas medidas;

Considerando que, a falta de información, las cotizaciones registradas en los mercados representativos de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta, en particular, las últimas cotizaciones conocidas;

Considerando que, en tanto el precio de los bovinos pesados registrado en los mercados representativos de la Comunidad difiera en menos de 0,24 ECUS por 100 kilogramos de peso vivo del precio de los mismos anteriormente tomado en consideración, se mantiene este último;

Considerando que las exacciones reguladoras deben fijarse respetando las obligaciones resultantes de los Acuerdos internacionales celebrados por la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 625/87<sup>(6)</sup>, ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los estados de África, Caribe y Pacífico o de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 586/77 ha definido las distintas representaciones de las carnes congeladas;

(1) DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 40.

(2) DO nº L 377 de 31. 12. 1986, p. 28.

(3) DO nº L 77 de 25. 3. 1977, p. 1.

(4) DO nº L 202 de 25. 7. 1986, p. 17.

(5) DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.

(6) DO nº L 58 de 28. 2. 1987, p. 102.



Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 805/68, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en el arancel aduanero común;

Considerando que las exacciones reguladoras se fijan antes del 27 de cada mes y son aplicables a partir del primer lunes del mes siguiente; que pueden modificarse en el intervalo entre dos fijaciones en caso de modificación de la exacción reguladora de base, o en función de la variación de los precios registrados en los mercados representativos de la Comunidad;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo (<sup>1</sup>),
- para las demás monedas un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado

durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, de lo dispuesto en los citados Reglamentos y, en particular, de los datos y cotizaciones de que dispone la Comisión, se desprende que las exacciones reguladoras para las carnes congeladas deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovinos congeladas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de abril de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de abril de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

(<sup>1</sup>) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de abril de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas <sup>(1)</sup>

*(en ECUS/100 kg)*

Número del arancel aduanero común	Importe
	— Peso neto —
02.01 A II b) 1	193,155
02.01 A II b) 2	154,524 (a)
02.01 A II b) 3	241,444
02.01 A II b) 4 aa)	289,732
02.01 A II b) 4 bb) 11	241,444 (a)
02.01 A II b) 4 bb) 22 (b)	241,444 (a)
02.01 A II b) 4 bb) 33	332,226 (a)

(<sup>1</sup>) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

(a) La exacción reguladora aplicable a dichos productos, importados en las condiciones previstas por el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo y por las disposiciones adoptadas para su aplicación, se suspende en su totalidad o en parte con arreglo a dichas disposiciones.

(b) La admisión en esta subpartida queda supeditada a la presentación de un certificado expedido en las condiciones previstas por las autoridades competentes de las Comunidades Europeas.

## REGLAMENTO (CEE) N° 953/87 DE LA COMISIÓN

de 1 de abril de 1987

por el que se determina la pérdida de ingresos y el importe de la prima pagable por oveja y por cabra para la campaña 1986 en los Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 794/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5;

Considerando que el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1837/80 establece la concesión de una prima para compensar la eventual pérdida de ingresos de los productores de carne de ovino y, en determinadas zonas, de carne de caprino; que tales zonas se definen en el Anexo III del citado Reglamento y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1065/86 de la Comisión<sup>(3)</sup> por el que determina las zonas de montaña en las que podrá concederse la prima; que el apartado 9 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1837/80 prevé la posibilidad de conceder, en determinadas zonas, primas a los productores de hembras de la especie ovina de determinadas razas de montaña, distintas de las ovejas que puedan beneficiarse de la prima; que las ovejas y las zonas citadas se definen en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 872/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de la prima en beneficio de los productores de carne de ovino<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3524/85<sup>(5)</sup>;

Considerando que, con arreglo al apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1837/80, la pérdida de ingresos representa, por cien kilogramos, peso canal, la posible diferencia entre el precio de base y la media aritmética de los precios de mercado registrados en cada región;

Considerando que, con arreglo al apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1837/80, el importe de la prima por oveja y por región se obtendrá multiplicando la pérdida de ingresos contemplada en el apartado 2 por un coeficiente que exprese, para cada región, la producción media anual normal de carne de cordero por oveja, expresada por 100 kg/peso canal; que, no obstante, en el caso de la región 5, la pérdida de ingresos se deducirá de la media ponderada de las primas variables efectivamente concedidas durante la campaña 1985, media que se obtendrá de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 de dicho artículo; que el apartado 3 del artículo 5 esta-

blece asimismo que el importe de la prima por hembra de la especie caprina será igual al 80 % de la prima por oveja; que, con arreglo al apartado 9 del artículo 5, el importe de la prima por hembra de la especie ovina, distinta de las ovejas que puedan beneficiarse de la prima, se elevará también al 80 % de la prima por oveja;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2545/86 de la Comisión<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3728/86<sup>(7)</sup>, autoriza a los Estados miembros a abonar un anticipo a los productores de las zonas agrarias desfavorecidas; que dicho anticipo se ha abonado a dichos productores durante la campaña 1986;

Considerando que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3007/84 de la Comisión<sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1514/86<sup>(9)</sup>, los Estados miembros de la región 1 no están autorizados a abonar anticipos a cuenta de la prima contemplada en el apartado 5 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1837/80; que, no obstante, habida cuenta de la situación excepcional existente en los mercados de la región 1 y dado que un gran número de corderos no ha sido sacrificado, sino que ha permanecido en las explotaciones, Grecia e Italia han sido autorizadas, no obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 4, a pagar un anticipo a cuenta de dicha prima;

Considerando que el Gobierno francés ha decidido prestar ayuda a los ganaderos cuyas explotaciones estén en zonas no desfavorecidas; que, a tal fin, el Gobierno francés ha previsto abonarles asimismo como anticipo un importe, procedente de los fondos nacionales, correspondiente al 75 % de la prima por oveja, a la que tendrían derecho dichos ganaderos al final de la campaña, es decir, en marzo de 1987;

Considerando que el Gobierno francés ha comunicado a la Comisión el mencionado proyecto de ayuda nacional, de conformidad con el apartado 3 del artículo 93 del Tratado;

Considerando que, mediante Decisión 86/648/CEE<sup>(10)</sup>, el Consejo decidió que la ayuda nacional en forma de anticipo a la prima por oveja, concedida por el Gobierno francés a los productores franceses de carne de ovino cuya explotación se sitúe en zonas no desfavorecidas de Francia, puede considerarse, hasta un 75 % de la prima estimada y hasta el final de la campaña 1986, compatible con el mercado común;

<sup>(1)</sup> DO n° L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 79 de 21. 3. 1987, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO n° L 97 de 12. 4. 1986, p. 25.

<sup>(4)</sup> DO n° L 90 de 1. 4. 1984, p. 40.

<sup>(5)</sup> DO n° L 336 de 14. 12. 1985, p. 5.

<sup>(6)</sup> DO n° L 226 de 13. 8. 1986, p. 5.

<sup>(7)</sup> DO n° L 344 de 6. 12. 1986, p. 17.

<sup>(8)</sup> DO n° L 283 de 27. 10. 1984, p. 28.

<sup>(9)</sup> DO n° L 132 de 21. 5. 1986, p. 16.

<sup>(10)</sup> DO n° L 382 de 16. 12. 1986, p. 3.

Considerando que únicamente se abonará la prima pagable por animal que pueda optar a dicha prima cuando el importe por oveja fijado sea igual o superior a 1 ECU;

Considerando que resulta necesario fijar, de conformidad con el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, el importe de la prima definitiva así como el saldo que deberá abonarse en las zonas agrícolas desfavorecidas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

La pérdida de ingresos durante la campaña 1986 apreciada en las siguientes regiones, asciende a los importes siguientes:

región	diferencia en ECU por 100 kg
2	81,234
3	75,765
4	135,467
5	127,772
6	114,413
7	49,300

#### Artículo 2

1. El importe de la prima pagable por oveja y por región será el siguiente:

región	ECU
1	15,434
2	15,434
3	17,426
4	24,384
5	8,054
6	20,594
7	7,200

2. El importe de la prima pagable por hembra de la especie caprina y por región en las zonas contempladas en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 1837/80 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1065/86 será el siguiente:

región	ECU
1	12,347
2	12,347
7	5,760

3. El importe de la prima pagable por hembra de la especie ovina, distinta de las ovejas que pueden beneficiarse de la prima, y por región en las zonas contempladas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 872/84 será el siguiente:

región	ECU
5	6,443

#### Artículo 3

1. De conformidad con el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, el saldo que deberá abonarse a los productores de carne de ovino de las zonas agrarias desfavorecidas y, en el caso de Francia, a todos los productores de carne de ovino, será el siguiente:

región	saldo de la prima pagable por oveja (en ECU)
1, de la que:	
Italia	4,430
Grecia	6,404
2	4,220
4	7,875
5	2,154
6	5,176

2. De conformidad con el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, el saldo que deberá abonarse a los productores de carne de caprino de las zonas agrarias desfavorecidas incluidas en las zonas mencionadas en el apartado 1, será el siguiente:

región	saldo de la prima pagable por hembra de la especie caprina (en ECU)
1, de la que:	
Italia	3,499
Grecia	5,077

3. De conformidad con el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, el saldo que deberá abonarse a los productores de hembras de la especie ovina, distintas de las ovejas que puedan beneficiarse de la prima, de las zonas agrarias desfavorecidas incluidas en las zonas contempladas en el apartado 1, será el siguiente:

región	saldo de la prima pagable por hembra de la especie ovina distinta de las ovejas que puedan beneficiarse de la prima (en ECU)
5	1,723

#### Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de abril de 1987.

Por la Comisión  
Frans ANDRIESEN  
Vicepresidente

**REGLAMENTO (CEE) Nº 954/87 DE LA COMISIÓN**

de 1 de abril de 1987

**relativo a la toma de muestras de capturas para la fijación del porcentaje de las especies principales y de las protegidas en la pesca efectuada mediante redes de malla pequeña**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se constituye un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca<sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3094/86 del Consejo, de 7 de octubre de 1986, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros<sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 4026/86<sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 15,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3094/86 establece la posibilidad de utilizar una o más muestras representativas como base para la fijación del porcentaje correspondiente a las especies principales y a las protegidas;

Considerando que es conveniente definir el concepto de « muestra representativa »;

Considerando que a los efectos del presente Reglamento es conveniente definir los términos « especies de malla pequeña » y « redes de malla pequeña »;

Considerando que es conveniente precisar un método para la toma de muestras que permita fijar el porcentaje de las especies principales y de las protegidas en la pesca efectuada con redes de malla pequeña;

Considerando que es necesario definir el procedimiento de inspección que deba aplicarse a tal fin;

Considerando que, en virtud de las nuevas normas establecidas por la presente regulación, resulta necesario derogar el Reglamento (CEE) nº 3421/84 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1984, relativo a la toma de muestras de capturas para la fijación del porcentaje de las capturas accesorias en las pescas efectuadas mediante redes de malla pequeña<sup>(4)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los recursos pesqueros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Muestra representativa**

Para la fijación del porcentaje correspondiente a las especies principales y a las protegidas de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3094/86 respecto de la pesca con redes de malla pequeña, las muestras recogidas con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento se considerarán representativas del volumen total de peces existentes a bordo, a bordo tras su clasificación, en la bodega o en la fase de desembarque de acuerdo con los términos del apartado 3 del artículo 2 del citado Reglamento.

*Artículo 2***Definición de los grupos de especies y de redes**

A los efectos del presente Reglamento:

- se entenderá por « especies de malla pequeña », las especies principales autorizadas que contempla el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3094/86 y para cuya captura el tamaño mínimo de referencia de la malla sea inferior o igual a 40 milímetros;
- se entenderá por « redes de malla pequeña », todas aquellas cuya malla tenga un tamaño inferior o igual a 60 milímetros.

*Artículo 3***Valoración del peso de los peces a bordo**

Cuando una embarcación tenga a bordo especies de malla pequeña, el representante de las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate, en lo sucesivo denominado « el inspector », determinará el peso de cada grupo de especies que se encuentren a bordo con el fin de calcular el porcentaje de especies principales y protegidas que hayan sido capturadas con redes de malla pequeña y se hayan clasificado. Para determinar los pesos, el inspector tendrá en cuenta los datos contenidos en cualquier registro de operaciones de pesca (diario de navegación) que se lleve de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2057/82 del Consejo<sup>(5)</sup>, y en el Reglamento (CEE) nº 2807/83 de la Comisión<sup>(6)</sup>.

*Artículo 4***Selección de las muestras de peces**

1. El responsable de la recogida de muestras y de la realización del procedimiento de inspección será el inspector.
2. El capitán o su representante tendrán derecho a estar presentes durante la recogida de muestras.
3. Las muestras se recogerán en la totalidad de la captura que incluya las especies de malla pequeña.

<sup>(1)</sup> DO nº L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 288 de 11. 10. 1986, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 316 de 6. 12. 1984, p. 34.

<sup>(5)</sup> DO nº L 220 de 29. 7. 1982, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 276 de 10. 10. 1983, p. 1.

4. Se recogerán de tal forma que se tome al menos una muestra de cada bodega o sección de bodega a la que pueda tenerse acceso o de los peces que se encuentren en la cubierta antes o después de la clasificación contemplada en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3094/86.
5. En la medida de lo posible, el inspector recogerá las muestras en cantidades proporcionales a su estimación del peso de los peces que se hallen en cada bodega o sección de bodega o en la cubierta.
6. Cuando sea posible, las muestras se recogerán a distintos niveles de la bodega o de las secciones de ésta.
7. Cuando el muestreo se efectúe durante la descarga, las muestras se tomarán en diversos momentos de la misma.
8. Las muestras se clasificarán por especies o grupos de especies. Tras esta clasificación se determinará el peso total de cada especie o grupo de especies.

#### *Artículo 5*

##### **Procedimiento de inspección**

1. La toma de muestras inicial se realizará en mar cuando las condiciones técnicas lo permitan.
2. El capitán podrá exigir que se realice una nueva toma de muestras en el puerto, ya sea antes o durante la descarga. El inspector podrá exigir que se realice una nueva toma de muestras antes y otra vez durante la descarga, si el capitán decidiera descargar las capturas.
3. Si el capitán o el inspector exigieran que la toma de muestras tenga lugar durante el desembarco de las capturas, el puerto elegido por el inspector deberá estar provisto de las instalaciones de descarga y transformación de las capturas, salvo limitaciones impuestas por circunstancias que, a juicio del inspector, impidieran satisfacer dicha exigencia.
4. El barco podrá ser escoltado hasta el puerto o podrá solicitarse al capitán que conduzca el barco a un puerto elegido por el inspector, tras precintarse las bodegas. En este último caso, el inspector notificará a las autoridades de control competentes de dicho puerto el nombre del barco, su matrícula y, si existe, el indicativo de llamada y el momento estimado de su llegada. El capitán del barco se

presentará a las autoridades de control en cuanto llegue. Sólo un inspector podrá retirar los precintos.

5. El procedimiento de inspección será llevado a cabo por inspectores de un mismo Estado miembro, salvo que este último acepte que los procedimientos de control sean transferidos a las autoridades competentes de otro Estado miembro.
6. Si los procedimientos de control fuesen transferidos de un Estado miembro a otro, en aplicación de las disposiciones del apartado 5, deberá precintarse la bodega, y serán aplicables las disposiciones del apartado 4 relativas a los barcos cuyas bodegas hayan sido precintadas.

#### *Artículo 6*

##### **Valor relativo de los resultados de las inspecciones**

1. Los resultados del cálculo de los porcentajes obtenidos mediante una toma de muestras realizada en un puerto prevalecerán sobre los conseguidos mediante una toma de muestras realizada en mar.
2. Los resultados del cálculo de los porcentajes obtenidos mediante una toma de muestras realizada durante la descarga prevalecerán sobre los conseguidos mediante una toma de muestras realizada en mar o en puerto sin descargar las capturas.

#### *Artículo 7*

##### **Tamaños mínimos de las muestras**

1. Cuando la toma de muestras se realice en el mar, el peso total de las muestras recogidas en aplicación del artículo 4 no podrá ser inferior a 100 kilogramos.
2. Cuando la toma de muestras se realice en un puerto, el peso total de las muestras recogidas en aplicación del artículo 4 no podrá ser inferior a 100 kilogramos o a 1/2000 del peso desembarcado o del total de las capturas a bordo, conservándose el valor más alto.

#### *Artículo 8*

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3421/84.

#### *Artículo 9*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de abril de 1987.

*Por la Comisión*

António CARDOSO E CUNHA

*Miembro de la Comisión*

**REGLAMENTO (CEE) Nº 955/87 DE LA COMISIÓN**  
de 1 de abril de 1987

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3440/84 relativo a la fijación de dispositivos a las redes de arrastre, redes danesas y redes similares**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se constituye un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3094/86 del Consejo, de 7 de octubre de 1986, por el que se establecen determinadas medidas técnicas para la conservación de los recursos pesqueros <sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 4026/86 <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 15,

Considerando que el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3440/84 de la Comisión <sup>(4)</sup> autoriza la fijación de una cubierta de refuerzo a las redes de arrastre, redes danesas y redes similares siempre que el tamaño de la malla no sea en ningún caso inferior a 80 milímetros;

Considerando que la experiencia ha demostrado que la utilización de cubiertas de refuerzo del tamaño de malla mencionado anteriormente para redes cuyo tamaño de malla es inferior a 40 milímetros da lugar a la formación de bolsas en la red que dañan las capturas, debido a los problemas técnicos para desalojar éstas del copo con el consiguiente desgaste y desgarramiento del mismo;

Considerando que la utilización de una cubierta de refuerzo con un tamaño de malla inferior resolvería estos problemas sin consecuencias desfavorables para la conservación de las poblaciones de peces;

Considerando que, por lo tanto, deben modificarse las definiciones de redes contenidas en los artículos 5 y 6 del Reglamento (CEE) nº 3440/84;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los recursos pesqueros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 3440/84 quedará modificado como sigue:

1. El apartado 5 del artículo 5 será sustituido por el texto siguiente:
 

« 5. Se prohíbe emplear simultáneamente una cobertura con cubiertas de refuerzo, excepto en las artes de arrastre cuya malla tenga un tamaño inferior o igual a 60 milímetros. »
2. El artículo 6 quedará modificado como sigue:
  - El apartado 2 será sustituido por el siguiente texto:
 

« 2. Se prohíbe emplear más de una cubierta de refuerzo, excepto en las artes de arrastre cuya malla tenga un tamaño inferior o igual a 60 milímetros, para las cuales podrán utilizarse dos cubiertas de refuerzo. »
  - El apartado 3 será sustituido por el siguiente texto:
 

« 3. La malla autorizada será superior o igual al doble de la malla del copo. En caso de que se utilice una segunda cubierta de refuerzo, su malla será superior o igual a 120 milímetros. »
  - El apartado 6 será sustituido por el siguiente texto:
 

« 6. Las cubiertas de refuerzo fijadas a las redes de arrastre cuya malla tenga un tamaño superior a 60 milímetros no podrán extenderse sobre más de dos metros por delante del estrobo para izar posterior. »
  - El apartado 7 será sustituido por el siguiente texto:
 

« 7. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, podrán fijarse cubiertas de refuerzo menores que las dimensiones del copo del arte de arrastre a redes cuya malla tenga un tamaño inferior o igual a 60 milímetros. »

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de abril de 1987.

*Por la Comisión*

António CARDOSO E CUNHA

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 288 de 11. 10. 1986, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 318 de 7. 12. 1984, p. 23.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 956/87 DE LA COMISIÓN**

de 1 de abril de 1987

**por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de España y de Portugal

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 30,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, en la medida necesaria para permitir una exportación económicamente importante, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en dicho artículo y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2518/69 del Consejo, de 9 de diciembre de 1969, por el que se establecen, en el sector de las frutas y hortalizas, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2455/72 <sup>(4)</sup>, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación o las perspectivas de evolución, por una parte, de los precios practicados en el comercio internacional; que deben tenerse en cuenta asimismo los gastos contemplados en la letra b) de dicho artículo, así como el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2518/69, los precios en el mercado de la Comunidad se establecen teniendo en cuenta los precios de exportación más favorables; que los precios en el comercio internacional deben establecerse teniendo en cuenta las cotizaciones y los precios contemplados en el apartado 2 de dicho artículo;

Considerando que la situación en el comercio internacional o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que los tomates, las naranjas dulces frescas, las mandarinas frescas, los limones, las manzanas y los

melocotones de las categorías Extra, I y II de las normas comunes de calidad, las uvas de invernadero y las producidas al aire libre de las categorías Extra y I, las almendras y las nueces con cáscara pueden ser objeto en la actualidad de exportaciones económicamente importantes;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantengan entre sí un margen instantáneo máximo al contado del 2,25 %, un tipo de conversión basado en su tipo central, aplicándole el coeficiente previsto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 <sup>(5)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de las normas mencionadas anteriormente a la situación actual del mercado o a sus perspectivas de evolución y, en particular, a las cotizaciones o precios de las frutas y hortalizas en la Comunidad y en el comercio internacional, conduce a fijar las restituciones con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las obligaciones resultantes de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2730/79 de la Comisión, de 29 de noviembre de 1979, por el que se establecen modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas <sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3903/86 <sup>(7)</sup>, pueden suavizarse en caso de exportación a terceros países no europeos; que parece posible, en tal caso, declarar aplicable lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 2730/79;

Considerando que el Acta de adhesión ha establecido para España y Portugal un régimen de transición por fases o por etapas, respectivamente; que en lo que se refiere, en particular, al régimen aplicable a las exportaciones de la Comunidad, en su composición del 31 de diciembre de 1985, con destino a España, el artículo 141 establece que durante la primera fase la Comunidad no concederá en principio restituciones a la exportación; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 146, el Reino de España está autorizado para mantener durante la primera fase, en la exportación con destino a terceros países, el régimen

<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.<sup>(3)</sup> DO nº L 318 de 18. 12. 1969, p. 17.<sup>(4)</sup> DO nº L 266 de 25. 11. 1972, p. 7.<sup>(5)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1986, p. 1.<sup>(6)</sup> DO nº L 317 de 12. 12. 1979, p. 1.<sup>(7)</sup> DO nº L 364 de 23. 12. 1986, p. 13.



vigente antes de su adhesión para dichos intercambios, incluidas las eventuales ayudas o subvenciones a la exportación; que el artículo 275 establece un procedimiento especial para la concesión de restituciones a las exportaciones de la Comunidad, en su composición del 31 de diciembre de 1985, con destino a Portugal; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 283, la República Portuguesa está autorizada para mantener durante la primera etapa, en la exportación con destino a terceros países, el régimen vigente antes de su adhesión para dichos intercambios, incluidas las eventuales ayudas o subvenciones a la exportación; que, en esas condiciones, no es conveniente establecer, en el presente Reglamento, restituciones para dichas exportaciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de abril de 1987.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

1. Las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas se fijan en los importes consignados en el Anexo.
2. Será aplicable a las exportaciones de naranjas dulces, mandarinas, limones, uvas de mesa cultivadas al aire libre, nueces con cáscara, almendras sin cáscara y manzanas definidas en el Anexo lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 10 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 2730/79.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de abril de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

---

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de abril de 1987, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas

(en ECU/100 kg netos)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones (2)
ex 07.01 M	Tomates de las categorías Extra, I y II	4,50
ex 08.02 A I	Naranjas dulces, frescas : para las exportaciones de las variedades Biondo común y Sanguigno común de las categorías Extra, I y II : — a los países o Estados de economía planificada de Europa central y oriental y Yugoslavia — a los demás destinos para las exportaciones de la variedad Valencia Late y Ovale calabrese de las categorías Extra, I y II : — a los países o Estados de economía planificada de Europa central y oriental y Yugoslavia — a los demás destinos para las exportaciones de las demás variedades de las categorías Extra, I y II : — a los países o Estados de economía planificada de Europa central y oriental y Yugoslavia — a los demás destinos	8,00 5,32 17,00 12,00 14,50 9,67
ex 08.02 B II	Mandarinas frescas de las categorías Extra, I y II	7,25
ex 08.02 C	Limonos frescos, de las categorías Extra, I y II para las exportaciones a : — los países o Estados de economía planificada de Europa central y oriental y Yugoslavia — los demás destinos	15,00 10,00
ex 08.04 A I	Uvas de mesa : — frescas, producidas al aire libre, de las categorías Extra y I — frescas, producidas en invernadero, de las categorías Extra y I	10,50 19,34
ex 08.05 A II	Almendras sin cáscara, distintas de las almendras amargas	9,67
ex 08.05 B	Nueces comunes con cáscara	14,00
ex 08.05 G	Avellanas con cáscara	7,50
ex 08.05 G	Avellanas sin cáscara	14,51
ex 08.06 A II	Manzanas de las categorías Extra, I y II, distintas de las manzanas para sidra : para las exportaciones a : — Botswana, Lesotho, Swazilandia, Zambia, Malawi, Mozambique, Tanzania, Kenya, Rwanda, Burundi, Uganda, Somalia, Madagascar, Comores, Isla Mauricio, Sudán, Etiopía, República de Djibouti, países de la Península Arábiga (1), Irán, Irak, Jordania — los países y territorios de África con exclusión de los anteriormente contemplados y de Sudáfrica, Siria, los países de economía planificada de Europa central y oriental, Yugoslavia, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador, Colombia, Islandia, Noruega, Suecia, Austria, Islas Feroe, Finlandia y Groenlandia	12,00 4,00

(1) Se considerarán «países de la Península Arábiga», con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, los países situados en la Península así como los territorios unidos a la misma: Arabia Saudita, Bahrein, Qatar, Kuwait, Sultanato de Omán, Emiratos Árabes Unidos (Abu Zabi, Dibay, Chardja, 'Adjaman, Umm al-Qi'wayn, Fudjajra, Ras al-Khayma), República Árabe del Yemen (Yemen del Norte) y República Democrática Popular del Yemen (Yemen del Sur).

(2) Las restituciones fijadas en el presente Reglamento no serán aplicables a las exportaciones :  
— de la Comunidad, en su composición del 31 de diciembre de 1985, con destino a España y a Portugal,  
— de España y de Portugal con destino a terceros países.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 957/87 DE LA COMISIÓN

de 1 de abril de 1987

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones originarios de España (excepto las Islas Canarias)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantiene durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECUS al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1661/86 de la Comisión, de 29 al mayo de 1986, por el que se fijan los precios de referencia de los limones para la campaña 1986/87<sup>(3)</sup>, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 45,00 ECUS por 100 kilogramos netos para el periodo del 1 de noviembre 1986 al 30 de abril de 1987;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2118/74<sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85<sup>(5)</sup>, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para los limones originarios de España (excepto las Islas Canarias) el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECUS al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichos limones;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85<sup>(6)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 136 del Acta de adhesión de España y de Portugal<sup>(7)</sup>, durante la primera fase del período de transición, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otra parte, es el que era aplicado antes de la adhesión;

Considerando que el apartado 1 del artículo 140 prevé una reducción de los gravámenes compensatorios que resultan de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1035/72 de 4 % durante el segundo año siguiente a la adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

A la importación de limones (subpartida 08.02 C del arancel aduanero común), originarios de España (excepto las Islas Canarias), se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 7,07 ECUS por 100 kilogramos netos.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de abril de 1987.

<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.

<sup>(3)</sup> DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 39.

<sup>(4)</sup> DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

<sup>(5)</sup> DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de abril de 1987.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 958/87 DE LA COMISIÓN****de 1 de abril de 1987****por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 229/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2051/86 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 909/87 <sup>(4)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2051/86 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de abril de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de abril de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 173 de 1. 7. 1986, p. 91.<sup>(4)</sup> DO nº L 88 de 31. 3. 1987, p. 41.**ANEXO****del Reglamento de la Comisión, de 1 de abril de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto***(en ECUS/100 kg)*

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la exacción reguladora
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido : A. Azúcares blancos ; azúcares aromatizados o con adición de colorante B. Azúcares en bruto	51,94 44,05 <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 837/68.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 959/87 DE LA COMISIÓN****de 1 de abril de 1987****por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 229/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando, que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, debe percibirse una exacción reguladora sobre la importación de los productos a los que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación para la melaza debe ser igual al precio de umbral menos el precio cif; que el Reglamento (CEE) nº 1453/86 del Consejo, de 13 de mayo de 1986, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1986/87, los precios de intervención derivados del azúcar blanco, los precios de intervención del azúcar en bruto, los precios mínimos de la remolacha A y de la remolacha B, los precios de umbral así como el importe del reembolso para la compensación de los gastos de almacenamiento<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1987/86<sup>(4)</sup>; ha fijado el precio de umbral de la melaza;

Considerando que la Comisión calcula el precio cif de la melaza para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Rotterdam, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar<sup>(5)</sup>;

Considerando que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de dicho mercado ajustados en función de las posibles diferencias de calidad con relación a la calidad tipo para la que se ha fijado el precio de umbral; que el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión, de 26 de

junio de 1968, por el que se fija la calidad tipo y las modalidades de cálculo del precio cif de la melaza ha definido la calidad tipo de la misma<sup>(6)</sup>;

Considerando que, para la comprobación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, la Comisión debe tener en cuenta todas las informaciones relativas a las ofertas efectuadas en el mercado mundial, a los precios observados en mercados importantes de los terceros países y a las operaciones de venta celebradas en el marco de los intercambios internacionales de que tenga conocimiento la Comisión ya sea por mediación de los Estados miembros ya sea por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta las informaciones cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado; que asimismo deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, de los precios que se tomen en consideración, deben ajustarse los que no estén expresados cif Rotterdam teniendo en cuenta, en particular, las diferencias de coste de transporte, por una parte, entre el puerto de embarque y el puerto de destino y, por otra parte, entre el puerto de embarque y Rotterdam;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de la calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio cif puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio cif no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio cif;

Considerando que el precio cif debe establecerse una vez por semana; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión, de 28 de junio de 1968, relativo a las modalidades de aplicación

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 87 de 2. 4. 1986, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO nº L 171 de 28. 6. 1986, p. 6.

<sup>(5)</sup> DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

<sup>(6)</sup> DO nº L 145 de 27. 6. 1968, p. 12.

de la exacción reguladora en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78<sup>(2)</sup>, la exacción reguladora únicamente se modifica cuando la variación de los elementos de cálculo implica, con relación a la exacción reguladora anteriormente fijada, un aumento o una disminución igual o superior a 0,06 ECU por 100 kilogramos;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en el arancel aduanero común;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85<sup>(3)</sup>,
- en el caso de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas,

registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a las que se refiere el guión precedente, y del factor de corrección anteriormente mencionado;

Considerando que de la aplicación de dichas disposiciones se desprende que la exacción reguladora sobre la melaza debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fija con arreglo al Anexo la exacción reguladora sobre la importación a la que se refiere al apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para la melaza.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de abril de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de abril de 1986.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión de 1 de abril de 1987 por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación de la melaza

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la exacción reguladora
17.03	Melaza, incluso decolorada	0,12

<sup>(1)</sup> DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42.

<sup>(2)</sup> DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 960/87 DE LA COMISIÓN**

de 1 de abril de 1987

**por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésimosegunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1659/86**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 229/87 <sup>(2)</sup> y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1659/86 de la Comisión, de 29 de mayo de 1986, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 811/87 <sup>(4)</sup>, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1659/86, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación

de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la cuadragésimosegunda licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fija en 46,864 ECU por 100 kilogramos el importe máximo de la restitución a la exportación para la cuadragésimosegunda licitación parcial de azúcar blanco, efectuada en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1659/86 modificado.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de abril de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de abril de 1987.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 29.<sup>(4)</sup> DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 37.



**Declaración que la República Francesa realizó en aplicación de la letra j) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a sus familiares que se desplacen dentro de la Comunidad**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 230 de 22 de agosto de 1983, página 8)*

Con respecto a las disposiciones de la letra j) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a sus familiares que se desplacen dentro de la Comunidad (DO nº L 230 de 22. 8. 1983, p. 8), el Gobierno francés declara que dicho Reglamento se aplica al régimen de seguro de desempleo tal y como queda definido en los convenios firmados por el Consejo nacional de los empresarios franceses y la Confederación nacional de pequeñas y medianas empresas, por una parte, y por las Confederaciones nacionales de trabajadores, por la otra, los días 24 de febrero de 1984 y 19 de noviembre de 1985, y adoptados por decreto los días 28 de marzo de 1984 y 11 de diciembre de 1985. Los períodos de aplicación de esos dos convenios son : para el primero, desde el 1 de abril de 1984 hasta el 31 de marzo de 1986 y, para el segundo, desde el 1 de abril de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1987.

La presente declaración sustituye la anterior declaración del Gobierno francés con fecha de 23 de marzo de 1973, reproducida en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº L 90 de 6 de abril de 1973, página 1. Esta declaración no constituye una declaración puntual relativa a los dos convenios mencionados, sino que se refiere a la aplicación de las disposiciones correspondientes del Reglamento (CEE) nº 1408/71 [letra j) del artículo 1], a la totalidad del seguro de desempleo, sean cuales fuesen las posteriores modificaciones y, en particular, las características de nuevos convenios.

---

COMMISSION DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

## L'EMPLOI ET LA RÉHABILITATION DU LOGEMENT EN EUROPE

La crise de la construction que connaît tendanciellement l'Europe depuis 1974/1975 s'est, aux variations conjoncturelles près, sensiblement aggravée depuis le début des années 1980.

Le bâtiment-génie civil connaît ainsi de très fortes détériorations de l'emploi puisque, en dix ans, l'industrie européenne de la construction a perdu environ le quart de ses effectifs.

Cette crise résulte pour l'essentiel du faible degré de liberté du bâtiment-génie civil en raison de trois phénomènes majeurs:

- une dépendance très forte de ce secteur vis-à-vis de la politique budgétaire et financière des pouvoirs publics et donc une autonomie relativement faible par rapport aux contraintes macro-économiques (revenu des ménages, taux d'intérêt, ...),
- une mutation structurelle de la demande, avec le ralentissement puis la baisse des grands programmes d'équipements collectifs et industriels, en opposition avec le développement de travaux plus diffus,
- un changement de nature de l'investissement qui devient peu à peu plus «immatériel» et qui privilégie de manière croissante les dépenses de rationalisation au détriment de celles de capacité pour ce qui concerne l'investissement «matériel».

180 pages.

Langues de publication: français, allemand, anglais.

Numéro de catalogue: CB-46-86-961-FR-C      ISBN: 92-825-6423-1

Prix publics au Luxembourg, taxe sur la valeur ajoutée exclue:

BFR 400      FF 62



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES  
L-2985 Luxembourg